

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Divisorio- 11001310326-2014-00569-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la apoderada de la parte demandada, contra el auto datado el veinticinco de agosto de 2021 (archivo 12 Cdo. 4 virtual del expediente), mediante el cual se negó el reconocimiento de mejoras pretendido por los recurrentes dentro del *sub judice*.

i.) Providencia Recurrída

Dispuso negar, en virtud de ausencia de acervo probatorio puntual y suficiente, el reconocimiento de mejoras pretendido por los enjuiciados, advirtiéndose como razonamientos, lo genérico de su petición, lo confuso de los testimonios de los señores CRISANTO PAEZ ESPITIA, EULISES JIMÉNEZ, FRANCISCO ELADIO ESCOBAR GARAVITO, DIANA BEATRIZ MOYA LARA, CARLOS ARTURO IBARRA MONTAÑO y ALBERTO GALVIS REYES al respecto, al igual que los documentos presentados para ello y la ausencia de dictamen pericial rendido para dicho fin, concluyéndose en el auto censurado que, si bien se demostró la existencia de mejoras, no se puede verificar que éstas sean útiles, su tiempo de plantación, que hubiesen sido pagadas con recursos de los pretendidos disputantes y su costo puntual, además que varias de éstas se desarrollaron en vida del propietario del fundo litigado.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, el extremo recurrente la cuestionó por tres razones relacionadas con el análisis probatorio allí efectuado e: *i.*) en lo relativo a las facturas y comprobantes de mano de obra aportados, precisó que el artículo 772 del estatuto mercantil no exige que la persona que paga las facturas sea el comprador o beneficiario en las mismas, recayendo en esos documentos el principio de indivisibilidad documental de que trata el artículo 250 del C.G.P., por lo que el laborío interpretativo no podía rebazar lo que se constataba en las piezas escrutadas y contra lo cual no había prueba en contrario; además, las facturas poseen presunción de autenticidad y aunque su contenido sea ilegible parcialmente se enmarca en su emisión respecto de actividades relacionadas con ferretería, instalaciones y productos satisfechos por el señor FERNANDO JOYA a título complementario sobre las declaraciones testimoniales rendidas a propósito de demostrar las mejoras, especialmente en la construcción de los niveles 3 y 4 o altillo del bien raíz objeto de división.

ii.) en lo que respecta a las declaraciones testificales recibidas, señaló que al unísono los deponentes dirigieron su versión hacia el hecho de que fue el señor FERNANDO JOYA quien efectuó sendas construcciones en el inmueble, sin incurrir en contradicciones, pues el dicho de cada testigo fue independiente pero conciso en las apreciaciones sobre que la referida persona lideró y adelantó las construcciones de los niveles 3 y 4 del inmueble entre los años 2003 y 2005, así como también que los testimonios no pueden encajar de una manera exacta en sus versiones, habida consideración de la falta de recordación plena de los sucesos sobre los cuales versó cada recuento por lo vetusto de los hechos declarados.

Igualmente, señaló que los testimonios no fueron redargüidos y además, la proveniencia de los recursos con los que se erigieron las mejoras, no son objeto forzoso del

testimonio desde la perspectiva legal. Tampoco se ha adjudicado persona diferente alguna en el trámite incidental, que reclame el haber sufragado esas sumas, siendo en todo caso irrelevante el análisis sobre dichos fondos, pues la cuestión a probar se fundamentaba en la prueba de las mejoras, concatenada entre las facturas, documentos y testimonios aportados, errando el auto recurrido al valorar segmentadamente los testimonios, restándoles crédito.

iii.) Precisó que las mejoras fueron reclamadas oportunamente y con lo probado sobre ellas, se demostró que las mismas se hicieron consistir en las construcciones de los niveles 3 y 4 del inmueble objeto de división; además se precisó el interregno en el que las mejoras se llevaron a cabo (2003 - 2005), la persona encargada de ellas (FERNANDO JOYA), y con los documentos se probó también el valor de las mismas, su detalle y naturaleza de útiles, al haber aumentado el *valor venal* del predio.

Adicionalmente, señaló la recurrente que las mejoras reclamadas no quieren de mayor prueba pues son *un hecho notorio* perceptible por los sentidos y declarado por los testigos, quedando exoneradas de mayor prueba.

Ante lo discurrido solicitó el quiebre de la decisión y la revocatoria del auto recurrido con el reconocimiento de mejoras correspondiente. En subsidio apeló la decisión impugnada.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, el mismo feneció en silencio.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso de reposición, anticipadamente debe señalarse que el mismo está llamado al fracaso, conforme pasa a ilustrarse a continuación.

En primer lugar, recuérdese que el para entonces vigente artículo 472 del C.P.C., establecía que “*El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes*” (se destaca), disposición que se encuentra a tono con el artículo 177 ibíd., que proclamaba el deber de las partes para aprestarse a probar los hechos de las normas cuyo efecto persiguieran, para el caso, la plantación de las mejoras hechas entre comuneros respecto de la cosa común para, desde la perspectiva del gasto de uno de ellos, acrecentar o mejor dicho, reconocer su derecho como mejorante entre los demás condueños quienes por contera, ven un incremento de sus derechos con respecto al bien en las condiciones mejoradas.

Dicho lo anterior la prueba como lógico es, debe ser en estos casos precisa, conducente y por consiguiente útil, en la demostración de las mejoras para que el juzgador del asunto pueda llegar a las conclusiones anotadas anteriormente. De allí que los supuestos a probar

por el pretendido mejorante son: la existencia propiamente dicha de las mejoras (necesarias, útiles o voluptuarias) reclamadas con una especificación acerca de su consistencia, y su subvención por interesar a quien las disputa, de modo tal que nítido aparezca su causación y la titularidad de quien las plantó, para que de esa misma forma y proporcionalmente, se haga su reconocimiento en cabeza de cada mejorante.

Nuevamente aclarados los anteriores contornos, como reflexión especial ha de decirse que la reclamación de las mejoras no puede prosperar automáticamente por el hecho de que el bien común en el presente pueda tener una determinada apariencia en general con respecto a años o épocas anteriores, pues ello puede servir si acaso de indicio, sino que debe constatarse como el legislador sabio como casi siempre previó específicamente, cada mejora y lógicamente dentro del contexto que ella involucra, su trascendencia para el bien en provecho de los condueños en tanto que itérese, “...cuando un copropietario, o incluso un tenedor, introducen mejoras (útiles) en un bien que se tiene en comunidad, es natural que el valor del mismo se incremente, con el consecuente acrecimiento patrimonial también al comunero que no las hizo, aunque con la carga de reconocer los costos en que se incurrió por la realización de tales mejoras...¹”.

Descendiendo entonces a los argumentos de la parte recurrente, encuentra esta juzgadora, como así lo precisó en la decisión recurrida, que las mejoras reclamadas no fueron especificadas por un trascendental motivo y es que los hechos concretos en los que éstas consistieron o la categoría jurídica de las mismas, no fueron apropiada y cuidadosamente discriminadas en el libelo reclamatorio, por las siguientes premisas considerativas al respecto:

- i.) Como se lee, en el escrito² no se precisó unívocamente sobre cuál de los dos inmuebles objeto de división se predicaban las mejoras reclamadas. Puede leerse el acápite de “MEJORAS PANTADAS EN EL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 472 DEL C. DE P.C.”, del escrito con el que se contestó la demanda y se alegaron las mejoras para llegar a esta conclusión.
- ii.) Si se pretendiera que las mismas recaían sobre un inmueble en particular, no se indicó con toda claridad sobre cuáles niveles o pisos del inmueble se erigieron las pretendidas, pues se indicó inicialmente en el escrito y acápites mencionados “...tener como tales, la construcción (SIC) cuenta con cuatro pisos y altillo, se compone de dos garajes y cinco apartamentos...”, después se menciona en el libelo “...las mejoras alegadas se encuentran en el tercer piso...”; prosiguió el apoderado de la parte demandada indicando “...El tercer piso, el cuarto piso y altillo, corresponde (SIC) a las mejoras útiles hechas por los demandados...”. Afirmaciones éstas que permiten vislumbrar la ambigüedad y contradicción de la reclamación, pues no se puede determinar si las mejoras fueron hechas en todo el bien, sólo en su tercer piso, o en éste, el cuarto piso y el altillo de la construcción.
- iii.) En esta misma línea de pensamiento y teniendo en cuenta como derrotero que las mejoras pueden ser necesarias, útiles o voluptuarias, no se precisó en la solicitud de su reconocimiento qué tipo de mejoras se hicieron. A lo sumo, se dijo al finalizar la petición, que “...El tercer piso, el cuarto piso y altillo, corresponde a las mejoras útiles hechas por los demandados...”, pero no obstante esa categorización, no se precisó en qué consistieron las primeras si es que sobre ellas se hacía reclamación alguna, dadas las inconsistencias de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC-2008, 20 de may. rad. 2008-00729-00

² Fls. 89-113 Cdno. 1

redacción en las que se incurrió por el profesional que las petitionó como se concluía en el ordinal “ii.)” anterior.

Por lo antelado y con razón, en la decisión que se censura se advirtió apropiadamente la falta de reclamación adecuada de las mejoras, porque a esa conclusión se llega de una prismática lectura de las anteriores observaciones.

Ahora bien, al ser formulada la reposición que aquí se resuelve, la reposicionista concretó las mejoras expresamente a “... la compra de artículos de construcción y el pago de mano de obra con la cual se construyeron los niveles 3º y 4º del inmueble...³”, del “...inmueble ubicado en la calle 1 D No. 29B-55 de Bogotá...⁴” de manera que, si ello es así, es lógicamente que con esa misma afirmación cobra sentido lo predicho y se acentúan las múltiples inconsistencias en el escrito a la hora de determinar las mejoras reclamadas, pues el autor de la petición primigenia de éstas refundió en todo el texto y el inmueble, la pretensión de mejoras o las distribuyó en aspectos simplemente enunciativos que no permitían colegir sobre qué facción del bien se plantaron éstas o cómo se habían articulado, para de allí proceder a la efectiva demostración probatoria.

Sin embargo y en gracia de discusión, el Despacho resolvió el reconocimiento de mejoras únicamente desde la perspectiva de la construcción de los pisos 3 y 4 o altillo, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-3714 y en ello, fue pacífica la recurrente al no objetar el análisis de las mejoras sobre ese fundo y sobre esos segmentos del bien, razón por la cual el examen sobre sus reparos se concretará en este apartado, a reexaminar la prueba y su interrelación jurídica con las mejoras en tal sentido alegadas por la recurrente en punto de su reposición.

En este orden de ideas, el objeto a probar en esta cuestión incidental, por la naturaleza y definición de mejoras que ya se hizo, no es la compra de materiales como erradamente afirma la recurrente⁵, es demostrar las mejoras, esto es, la plantación de las mismas por sus reclamantes, en qué consistieron éstas y tratándose de útiles, la construcción por su puesto, de los niveles del predio con los que se tradujeron, su valor y si las personas que de consuno las reclaman, satisficieron su costo para serles retribuido.

Pues bien, los anteriores supuestos objeto de prueba no fueron cabalmente acreditados fundamentalmente porque en la extensión del escrito de contestación de la demanda y reclamación de mejoras se indicó que quien plantó las mismas fueron FERNANDO, NÉSTOR, LUÍS JOYA LÓPEZ y DIOSELINA LÓPEZ (fl. 94 Cdo. 1); ahora bien, los testimonios recopilados y los documentos aportados⁶, no fueron concretos en punto a develar esa realidad: mientras que las pruebas documentales adosadas en lo que respecta a contratos, recibos y facturas no indicaron unívocamente que todos los reclamantes de las mejoras adquirieron los elementos o contrataron servicios presuntamente relacionados con las mejoras (porque o bien muchos de esos documentos no poseen el nombre del adquirente o comprador de los elementos descritos⁷ o porque en su mayoría están a nombre del señor FERNANDO JOYA), los testimonios recopilados en nada fueron puntuales para señalar que los señores FERNANDO, NÉSTOR, LUÍS JOYA LÓPEZ y DIOSELINA LÓPEZ, fueran quienes conjuntamente desplegaron las actividades que se indicaron por mejoras, pues se refirieron los deponentes al respecto que fue el señor “arquitecto” FERNANDO JOYA quien estuvo al frente de las construcciones relacionadas, pero en nada fueron precisas las declaraciones para señalar que quienes sufragaron esas mejoras hubiesen sido los cuatro

³ Pg. 5 pdf. 14 Cdo. 4.

⁴ Pg. 8 Ibid.

⁵ Pg. 3.

⁶ fls. 489-581 Cdo. 1

⁷ Fls. 515-517, 521,522(parcial)-525, 527 parcial, 528, 530, 541-546, 549, 553 parcial, 558, 560 parcial, 563 parcial, 564 parcial, 573, 574, 575 parcial, 576, 577, 580-581 Cdo. 1

mencionados reclamantes; al contrario, si en algo fueron claros los testigos, fue en indicar que en nada sabían de donde provenían los recursos o quién y cómo se acordó la confección de los pisos 3 y 4 o “altillo” del inmueble mejorado, de lo cual fácil se extracta la conclusión de que así, en gracia de discusión, se pudiera probar que el inmueble en comento era inicialmente de 2 pisos y con posterioridad a la muerte del señor ANTONIO MARÍA JOYA GUERRA (q.e.p.d.), se erigió una construcción en él de pisos o niveles adicionales, no se puede establecer quién realmente hizo esas construcciones y pagó las mismas, ante los vacíos a la hora del recaudo suasorio que se pone de relieve con lo que se viene diciendo.

La parte reclamante de las mejoras dijo quiénes eran los mejorantes, pero no probó en ellos esa calidad y lo que se prueba a lo sumo o es indeterminado para constatar las mejoras hechas, o no es suficientemente indicador de que esas personas que se reputan mejorantes en realidad lo fueron, pues apenas se precisa que el señor FERNANDO JOYA tuvo participación en algunas de las compras de materiales y en la coordinación logística de una obra, pero no bajo qué calidad o con qué grado de interacción con sus co-mejorantes para develar la asunción conjunta de esas mejoras por ellos y ahí es donde ese error entre argumentos incidentales y prueba de los mismos se fractura irreconciliablemente con el querer de la recurrente. El específico punto a probar con el incidente no era demostrar que el señor FERNANDO JOYA plantó las mejoras, sino que lo hizo conjuntamente con sus hermanos y progenitora y en ello se erró con la prueba recopilada por la incidentante.

Lo predicho no constituye un argumento peregrino de cara a lo que se disputa porque lo cierto es que, según el propio dicho del apoderado inicial de los señores FERNANDO, NÉSTOR, LUÍS JOYA LÓPEZ y DIOSELINA LÓPEZ, éstos hicieron las mejoras, pero si se pretende después antojadizamente por la recurrente, acomodar la reclamación para dejarla solo en cabeza del ya citado señor FERNANDO, entra en una profunda contradicción que en lugar de dilucidar el punto probatorio que se itera, quedo erradamente demostrado, lo acentúa, pues no se sabría concretamente a quién y cómo, corresponden las mejoras, que es el propósito del presente asunto accesorio, pues hecho el hipotético reconocimiento de existencia de las mismas, en las condiciones anotadas ¿a quién y cómo o en qué cuantía podrían serles reconocidas a los reclamantes?. Dicho de otra forma, si la reclamación de mejoras fue conjunta, la plantación de éstas y su reconocimiento tendrían que prosperar en esa misma forma, pero si la prueba no alcanza para ello, mal se haría judicialmente al llenar los vacíos argumentativos o de prueba con meras suposiciones y por eso las mejoras en este caso no pueden ser reconocidas, ni siquiera en cabeza del señor FERNANDO JOYA.

Ningún testimonio ni ningún documento fueron contundentes a la hora de explicar por ejemplo que el señor FERNANDO hubiese sido el vocero de sus co-mejorantes, hubiese comprado los materiales bajo una calidad similar a la de un mandatario o algo semejante, que pudiera permitir hacer un análisis menos estricto de la prueba en punto a armonizarla en el sendero pretendido por la inconforme.

Regresando entonces a las reflexiones probatorias fustigadas por la reposicionista y aunque por lo que se advertía, es suficiente con lo anterior para mantener la decisión cuestionada, se indicarán seguidamente las razones de improsperidad del recurso.

Para empezar, al momento en el que se formuló la petición de reconocimiento de mejoras (1º de junio del año 2015), la legislación vigente era el Código de Procedimiento Civil, de modo que las pruebas que debían practicarse, debían acompasarse a esa legislación por aquello del principio de legalidad plasmado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Dicho esto, como quiera que las pruebas documentales aportadas por la parte incidentante en puto de demostrar sus mejoras, fueron copias de recibos, facturas, comprobantes y en general documentos, a excepción de la factura de compra de materiales número BM 025082 aportada en su original (fl.567 Cdno 1.), ha de recordarse que las mentadas copias carecen de valor

probatorio, pues no cumplen con las formalidades de la prueba documental, para el momento imperantes en el artículo 254 del C.P.C., pues no se encuentran autenticadas, fueron recopiladas por orden judicial en el curso de una diligencia de inspección judicial, lo cual resta su credibilidad y ante lo cual carecerían de valor probatorio alguno.

Con todo, si en gracia de discusión se dijera que los referidos documentos pueden tener valor en la forma como fueron aportados, los mismos no reflejan por sí solos, la construcción de mejoras, pues, aunque recuentan la adquisición de materiales de construcción, ninguna prueba obra en el expediente que conecte esos materiales con artículos plantados en el predio sobre el que se circunscribe el recurso y esta determinación, y aun cuando esos materiales en algunas oportunidades (fls. 503, 506, 507, 508, 509, 536-539, 559-562, 566-572) consta en cada documento, se entregaron con ocasión a la dirección Cale 1 A número 30 – 55, lo cierto es que no se sabe, por el solo hecho de la transacción de cada material, que fueran con destino a construcción alguna en el bien sobre el que se disputan las utilidades reclamadas. No basta y en ello el Despacho debe ser insistente, con que se acredite que se compraron sendos materiales, sino no hubo prueba de que los mismos terminaron en una construcción específica en el predio materia de división.

Ningún testigo relató por ejemplo, que los materiales mencionados en los documentos fueran plantados en el bien. Ni siquiera el señor CRISANTO PAÉZ ESPITÍA (fld. 10-13 Cdno.4) quien dijo haberle vendido material al señor FERNANDO JOYA indicó la antedicha circunstancia o reconoció documento alguno en el expediente que de algún modo conectara su dicho, con la disputa de mejoras.

Pero al respecto hay más, la prueba idónea que permitiría encajara la compraventa de materiales con las construcciones en el inmueble no era otra diferente a la pericial de la cual la propia parte incidentante conocía su utilidad (fls. 93 inc. 5º Cdno. 1) y no obstante ello, pese a que fue decretada (fl. 7 Cdno. 4), no fue aportada en las oportunidades probatorias.

Ahora bien, no todos los documentos presentados son facturas⁸ y por ende, no se les puede atribuir el valor probatorio acerca de la compraventa de materiales de construcción, dado que no cumplen con diferentes requisitos del estatuto mercantil para el efecto (nmls. 1, 2 y 3 Art. 774 C. Co.), pues en algunos casos carecen de las firmas de su emisor, o de las de su emisor y receptor, así como de la fecha de recibo por su comprador o beneficiario, e indicación de que sean facturas de compraventa.

Al margen de lo predicho, la discusión acerca de las mejoras no gira en torno a quien hubiese sido el beneficiario o comprador de las mercancías constadas en facturas o comprobantes y eso no se dijo en la decisión cuestionada, sino quien sufragó y porqué esas mercaderías; verbigracia, si fue el señor FERNANDO JOYA porqué o cómo financió los elementos con cargo a contribuir en las mejoras disputadas en conjunto por los señores FERNANDO, NÉSTOR, LUÍS JOYA LÓPEZ y DIOSELINA LÓPEZ, y puntualmente cuál fue la participación económica de éstos en las mejoras, pues como ya se anotaba anteriormente, si estas personas reclamaban esas mejoras, debían probar el pago que hizo cada una de ellas para que a su cargo les fueran reconocidos y eventualmente reembolsados los valores correspondientes frete a los artículos plantados, cuya inserción en el bien no se puede simplemente deducir sino que se debe probar.

De otro lado, tampoco es que en la decisión como erróneamente lo indica la recurrente, se haya dividido la apreciación de cada documento, pues en los casos en que se puede haber entendido hecha una compraventa de materiales de construcción no se valoró aisladamente la adquisición de cada elemento señalado en cada una de las facturas válidas para ello, sino

⁸ Mírense los folios 506-509, 511-517, 519-525, 527-535, 540-547, 549-554, 557-560, 564-567, 569-581 Cdno. 1.

que se conjeturó sobre quién y cómo se adquirió ante los derroteros en los que el propio extremo pretendido mejorante instaló.

Igualmente el Despacho no descontó prueba por falta de suscripción de su autor, sino que como se precisaba ya, hay documentos que no son facturas por las mismas particularidades que exige la literatura legislativa comercial al respecto y al respecto vacío alguno podría llenarse con alguna interpretación.

La valoración en ese sentido de los documentos no consiste, como pretende concluirlo la impugnante, en que a falta de tacha, la significación que se le pretende dar por la aportante de cada documento sea automática, sino que, conforme los postulados de análisis conjunto y concentrado de la prueba y para los fines propios de este incidente, lo que se valora es la trascendencia de cada documento en punto de identificar mejora por mejora del bien y su plantación así como quien las reclama; si, el documento aisladamente como aquí acontece en los casos que cada pieza puede dar fe al respecto, lo único que evidencia es la compra de materiales, la trascendencia de interpretación o valoración de la prueba no puede extenderse más que esa transacción, sin que se puedan arribar conclusiones inexistentes del documento que caerían en hipótesis meramente especulativas obre las que debía superarse toda oscuridad a través de la debida labor probatoria.

De esta forma, no puede ir la hermenéutica del Despacho dirigida hacia el querer de los mejorantes, ni puede advertirse que la prueba documental es “complementaria” a los testimonios, pues los testigos ya se dijo, no se refirieron a si los materiales comprados y que constan en los documentos aceptables al respecto, fueron los mismos plantados en el predio del barrio Santa Isabel, que esos elementos hayan sido comprados por los mejorantes o que éstos los hubiesen satisfecho, pues precisamente sobre estos puntos que eran los importantes a probar, fueron los que no se tocaron en las declaraciones y es por esta razón, aunada a las que inicialmente se advertía en estas consideraciones relacionada con que contravendría la lógica decir que el señor FERNANDO JOYA realizó las mejoras pretendidas concomitantemente por sus hermanos y progenitora, que no podría abdicársele una calidad de mejorante que no probó, pues bien como lo señala la recurrente los testigos afirmaron que este dirigía o coordinaba una obra sobre el predio, más no a que el fuera quien sufragara esas construcciones.

Ahora bien, sería engañoso concluir que por el simple hecho de que no existe norma legal alguna que precise en qué sendero deben ir los testimonios en un determinado asunto, no puede restarse credibilidad al dicho de los testigos, pues aun cayendo en la redundancia es menester iterar que la labor probatoria del extremo incidentante en este caso, consistía en hilar todas las evidencias aportadas para de allí poder acreditar su dicho, mas no acomodar fragmentos de éste para obtener resolución favorable indiscriminadamente, como por ejemplo al decir que el señor FERNANDO JOYA es único mejorante o que por el solo hecho de acreditar la compra de unos materiales y la existencia de unas construcciones, se pueda desconexamente entender la aleación de esos dos hechos en su favor, pues no hay prueba concreta que los una hacía el propósito que tenía el incidente de reconocimiento de mejoras para develar que los elementos comprados son los impuestos como mejoras y que la subvención de éstas las adquirieron sus incidentantes. En este sentido el Despacho no descuidó su imparcialidad y objetividad al momento de analizar las pruebas y por ello razonablemente concluyó la falta en el deber probatorio de las mejoras peticionadas.

Para finalizar, la recurrente también erra al proponer que las mejoras son un *hecho notorio*, pues una cosa es establecer que las labores de construcción lo fueron y otra muy diferente establecer que las mismas permiten deducir la notoriedad de las mejoras, pues como ampliamente ya se dijo y se repitió, las mejoras se traducen en el desarrollo de unos ciertos actos conjuntos que van más allá de una mera construcción y que liga o conecta a quien las

planta con un derecho disputado, de allí que nunca puedan considerarse como un hecho notorio, pues mientras éste no requiere de prueba (arts. 177 y 167 del C.P.C., y C.G.P., respectivamente), las mejoras por expresa disposición legal sí (arts. 472 y 412 del C.P.C., y C.G.P., respectivamente).

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

v.) Resuelve

Primero. – **MANTENER INTEGRALMENTE** la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

Segundo. – Se **CONCEDE** en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el extremo aquí ejecutado contra el auto que negó el reconocimiento de mejoras. Por Secretaría contabilícese el término de sustentación de la alzada en los términos del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., y, de sustentarse oportunamente al mismo, previo el trámite de que trata el artículo 326 ibíd., remítase a nuestra superioridad el expediente para la resolución que corresponda. En su oportunidad, ofíciase y déjense las constancias en el *dossier*.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Je 11001310327-2011-00647-00

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96620f45c0437492942432b41ecd6f6bfe9c1b803b252c62f352f27dd7a4bd**

Documento generado en 11/07/2022 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>